

ORDENANZA Nº 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de CANILES, establece la "TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTITULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 21 anterior, y se fija tomando como referente el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local, estableciendo como presupuesto configurador, la no consideración de los bienes afectados, como bienes de dominio público.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria será la fijada a continuación:

-Entrada de vehículos a través de aceras en locales, edificios y cocheras particulares abonarán al año y por metro lineal: 17,50 €/m. lineal

-Por reserva de espacio, que implique prohibición de aparcamiento, para la entrada a garaje particular o público: 18,59 €/m. lineal

-Por reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de cualquier mercancía: 15,31 €/m. lineal

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se estipulen.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 8.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio publico local.

2. El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

ARTICULO 9.- DECLARACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, pudiendose exigir el depósito previo de la cuantía de la tasa. Una vez concedida la autorización, se entenderá anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella, y en caso de que no se haya exigido el depósito previo, se procederá al ingreso de la cuota tributaria según el procedimiento legalmente establecido.

2. En los siguientes ejercicios al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos se incluirán en un padrón y vendrán obligados al pago de la cuota tributaria por años naturales

en los correspondientes Servicios de Recaudación Municipal.

3. El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

ARTICULO 10.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. RÉGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICO.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de Decreto de 11 de Diciembre, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ESTUDIO ECONOMICO

El presente estudio pretende determinar la contraprestación que corresponde a la Entidad Local, por el aprovechamiento especial del dominio público local de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Como es preceptivo, para determinar dicho importe se tomará como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

El calculo de la tasase realizará tomando como referencia el coste financiero que supondría la retribución del capital necesario para adquirir un terreno de similares características y análoga situación.

Para la realización del estudio económico se estima que la utilidad obtenida por este aprovechamiento especial del dominio público, puede cifrarse de la siguiente manera:

- Precio venta medio aproximado del metro cuadrado de suelo urbano 12.000 ptas/metro²
- Interés legal del dinero 5'5%
(Disposición adicional sexta Ley 65/1997 de 30 de diciembre, que aprueba los presupuestos del Estado para 1998)
- Coste financiero anual por metro cuadrado = $12.000 \times 5'5\% = 660$ ptas metro² año
- Ancho medio de acera: 1'2 metros
- Precio por metro lineal ocupado = $660 \times 1'2$ metros = 792 ptas metro lineal/día

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se propone como tasa por esta utilización privada del dominio público municipal, el equivalente a la utilidad obtenida, que según se puso de manifiesto, en el punto anterior asciende a:

792 ptas metro lineal/día